



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00118-00
Demandante: ÁLVARO BUITRAGO AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN
ABSTRACTO EXTENSIÓN EFECTOS SENTENCIA
CONSEJO DE ESTADO)

Decide el Despacho el incidente de liquidación de perjuicios de la condena en abstracto presentado por el demandante Álvaro Buitrago Agudelo respecto a la sentencia calendada 27 de mayo de 2021, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Buitrago Agudelo por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en el artículo 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 17 y 77 de la Ley 2080 de 20221, presentó ante el Honorable Consejo de Estado, solicitud de aplicación de los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2017, por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso ordinario 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), por encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica, petición que le fue resuelta favorablemente mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2021.

En el presente asunto, el actor solicita la aprobación de la liquidación privada, cuya suma asciende a seis millones setecientos ochenta mil seiscientos veintitrés pesos (\$6.780.623, oo).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del incidente de liquidación.

La apoderada de la parte actora, presentó Incidente de Desacato, con fundamento en las siguientes:

“DECLARACIONES:

PRIMERO: APROBAR la liquidación privada anexa a partir del sueldo básico que devenga el actor en el **setenta y cinco (75%)** por ciento que devenga un cabo segundo en todo tiempo más (+) el **veinticinco (25%)** del sueldo básico por concepto de bonificación de la pérdida de discapacidad psicofísica a partir de la primera petición en 28/10/2016, liquidando el capital e indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en 8/09/2021.

SEGUNDO: FIJAR en la suma de seis millones seiscientos ochenta mil seiscientos veintitrés pesos m/l (\$6.780.623), del valor liquidado de la condena en abstracto

impuesta en la sentencia del Mayo 27 de 2021, y ejecutoria en **Septiembre 08 de 2021**, en favor del señor BUITRAGO AGUDELO ALVARO - C.C. No. 80.051.687. M. P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS radicado 11001-0325-000-2017-01087-00 (4869- 2016), CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, por extensión de efectos de la sentencia del “CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”,

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria en **Septiembre 08 de 2021**, efectué la liquidación, actualización y pago de las mesadas pensionales del actor hasta la fecha total del pago.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas vía electrónica de la providencia que apruebe el incidente de liquidación de la condena para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con **constancia de fecha de ejecutoria, copia del poder otorgado y vigencia del poder.**

QUINTO: DAR por terminado este trámite incidental.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto y el envió electrónico a la parte actora para el cobro a la entidad, archívese el expediente...”

(...).”

2.2. Normas aplicables al trámite de los incidentes de las condenas en abstracto.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

De la norma anteriormente citada, se extrae que hay lugar al trámite del incidente de la condena en abstracto, cuando no se hubiere establecido en la sentencia y/o sentencias la cuantía de las mismas, es decir, cuando no existe certeza de un valor económico determinado.

Ahora bien, sobre la liquidación de las condenas en abstracto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 16 de octubre de 1990, siendo magistrado ponente, doctor Carlos Betancur Jaramillo, proceso radicado No. 3066, sostuvo lo siguiente:

“(…) La condena in genere está prevista para todos los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgado pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario, sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada.”

2.3. Del caso concreto.

Mediante Sentencia calendada 27 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, proferida en Solicitud de extensión de la Jurisprudencia, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2016-01087-00 (4869-2016), siendo demandante Álvaro Buitrago Agudelo y Otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa, en la que se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“RESUELVE:

Primero. Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida el 17 de mayo de 2017 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 25000-23-25-000-2003-01852-01 (8464-05), con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, a los señores Álvaro Buitrago Agudelo, Rodrigo Manuel Carrascal Hurtado, Hugo Franco, Berturfo Gómez García, Henry Ramírez Moyano, Daniel Benito López Osorio, José Albeiro Salamanca Abril, Jaime Enrique Sarmiento Moreno, Neira Fernando Silva Rocha y a la señora Visitación Cruz Méndez (en calidad de sucesora pensional del señor José Linares Pardo).

Segundo: Condenar a la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) a reajustar las mesadas pensionales de los solicitantes, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de conformidad y para las anualidades descritas en la siguiente tabla:

NOMBRE	AÑOS SUSCEPTIBLES DE REAJUSTE
Álvaro Buitrago Agudelo	1999, 2002 y 2004

(…)

La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro causadas a partir del 1.º de enero de 2005 en adelante, pero solo tendrán efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2013, por prescripción trienal.

Las sumas generadas en el párrafo anterior deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Índice Final

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir, desde el 28 de octubre de 2013, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. La liquidación se hará de conformidad con los parámetros indicados en la presente providencia y en el artículo 260 del CPACA.

(...).”

Conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la liquidación de la sentencia en abstracto, por el pago de frutos intereses, mejoras, perjuicios, etc, la cuantía no debe encontrarse establecida en el fallo que finiquite la instancia, razón la cual, es el juez quien debe determinar con precisión los parámetros para realizar la cancelación de los valores de la condena impuesta.

En el presente asunto, observa la suscrita que la sentencia aportada como al plenario citada anteriormente, sobre la cual la parte actora solicita el trámite del Incidente de liquidación no contiene en sí una condena en abstracto, pues de la lectura de la misma, allí se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena, en donde las partes, tal y como fue plasmado en el cuerpo del precitado fallo, ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que fue lo dejado de percibir por el actor desde el 28 de octubre de 2013, por el guarismo que resultare de dividir el índice final de precios al consumidor que debe certificar el DANE, que debe estar vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago, conforme a lo previsto en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la sentencia aportada cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas que le corresponde cancelar al Ministerio de Defensa, y al estar claro las fechas de inicio del pago al igual que los guarismos del Índice Inicial y Final de Precios al consumidor, se hace innecesario que, mediante el presente trámite, se apruebe la liquidación efectuada por la parte demandante.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa, ha dicho el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente, doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 12 de mayo de 2014, proceso radicado Número 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12), se expuso:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministerio de Hacienda, veamos:

Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas, se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar un \$1.000.000,00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa e inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal y como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario, empleado público durante el tiempo en que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas: o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio la condena “in abstracto”, toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzada e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que las presunciones de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala Responde:

1°. El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la Ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2°. Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en material laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son liquidas, pero si liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.”

En consecuencia, como quiera que la condena impuesta en la sentencia aportada al plenario, a criterio de la suscrita, no fue en abstracto, pues se reitera que en la misma se determinó la formula como las partes deben liquidar los valores a indemnizar, razón por la cual, el presente incidente de liquidación resulta improcedente, por lo que se rechazará la petición de aprobar la liquidación privada efectuada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece mecanismos para hacer efectivas las condenas impuestas contra las entidades públicas, entre los cuales se encuentra el proceso ejecutivo y al cual puede acudir el demandante Álvaro Buitrago Agudelo en salvaguarda de sus intereses litigiosos.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por el demandante Álvaro Buitrago Agudelo en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente, previas constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06c3b3913cfff3e455c3a3e605ff98b862080348630d7f32d9ba42e5a2a2f8**

Documento generado en 17/01/2023 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>